

30 de enero de 2014

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS
AIRES**

Fecha de publicación: 30/1/2014

LEY N.º 4.811

**RÉGIMEN DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES. Modificación de la Ley 451.**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2013

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 1.1.1 de la Ley 451,
el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.1.- ALIMENTOS EN INFRACCIÓN. El/la que
elabore, fraccione, envase, conserve, distribuya,
transporte, exponga, expendá, importe o exporte
productos alimenticios que no cumplan con las
disposiciones en materia bromatológica, o no cuenten
con las autorizaciones previstas, o carezcan de
elementos de identificación o rotulados reglamentarios,
o los tengan alterados, es sancionado/a con multa de
dos mil quinientas (2500) a doscientos mil (200.000)
unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o
clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento
Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es
sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2500) a
doscientos mil (200.000) unidades fijas, el decomiso de
las mercaderías y clausura del establecimiento.”

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 1.1.5 de la Ley 451, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.5.- HIGIENE Y ASEO. El/la titular o
responsable de la habilitación del establecimiento o
vehículo en que se elaboren, envasen, almacenen,
distribuyan, o comercialicen productos alimenticios,
que no mantenga el local o medio de transporte en
condiciones higiénico sanitarias y de salubridad
adecuada, o en cuyo interior se detecte acumulación de
suciedades o grasitudes, la presencia de insectos,
roedores o animales en contacto directo con sustancias
o productos alimenticios, o cuyo personal no guarde
aseo, o utilice elementos para su conservación,

elaboración o exhibición que no se encuentren
debidamente aseados o presenten signos de óxido o
deterioro, es sancionado/a con multa de mil quinientas
(1.500) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o
inhabilitación en su caso, de entre diez y sesenta días,
y clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento
Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es
sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas
(3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades
fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del
establecimiento.

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 1.1.6 de la Ley 451, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.6.- DOCUMENTACIÓN SANITARIA. El/la
titular o responsable del establecimiento o vehículo, en
el que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan,
transporten o comercialicen productos alimenticios,
que permita el trabajo del personal que carezca del
certificado de sanidad otorgado por autoridad
competente, es sancionado/a con multa de trescientas
(300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 1.1.10 de la Ley 451, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.10.- DEPÓSITO INAPROPIADO DE
MERCADERÍAS. El/la titular o responsable del
establecimiento que tenga depositadas sus mercaderías
sobre el solado, utilice sectores como depósitos no
encontrándose habilitados para el o, tenga en sus
heladeras o lugares donde se almacenen, depositen,
elaboren o envasen productos alimenticios, elementos o
material en contravención a las normas higiénico -
sanitarias vigentes o envases en contacto con
alimentos, es sancionado/a con multa de mil
cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700)
unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o
clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento
Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es
sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas
(3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades
fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del
establecimiento.

Art. 5º.- Modifíquese el artículo 2.2.1 de la Ley 451, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.- PERMISO Y PLANOS DE OBRA. El/la
responsable de la construcción, reforma o demolición
de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas,

electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

Art. 6°.- Modifíquese el artículo 2.2.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.- FALSEDAD DE DATOS. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veintisiete mil cuatrocientas (27.400) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Art. 7°.- Modifíquese el artículo 2.2.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.3.- OBRA NO AUTORIZADA. El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, es sancionado/a con multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas y/o clausura.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días”.

Art. 8°.- Modifíquese el artículo 4.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.1.- AUSENCIA DE HABILITACIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, es sancionado/a con multa de

mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento donde se desarrolle actividad de baile, estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o cualquier actividad que requiera de habilitación previa, su titular o responsable es sancionado/a con multa de trece mil setecientas (13.700) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.

Si se tratare de un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas, las sanciones previstas en los párrafos anteriores se pueden incrementar hasta el doble.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes y comunicado a la autoridad de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace.

Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace”.

Art. 9°.- Modifíquese el artículo 4.1.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.1.1.- AUSENCIA DE REGISTRO. El/la que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 10.- Modifíquese el artículo 4.1.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.1.2.- HABILITACIÓN EN INFRACCIÓN Y/O DESVIRTUACIÓN DE RUBRO. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se instale o ejerza actividad lucrativa en infracción a la autorización

concedida o desvirtuando la autorización conferida, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura por un plazo de tres (3) a quince (15) días.

En caso de habilitación en infracción o desvirtuación de rubro, constatándose el desarrollo de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones para las cuales se requiere habilitación previa, y/o en caso de que se desarrolle actividad de baile y/o en locales con habilitación de baile clase A o clase C, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura por un plazo de cinco (5) a treinta (30) días.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de treinta (30) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 11.-Modifíquese el artículo 4.1.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 4.1.1.3.- REGISTRO EN INFRACCIÓN. El/la que ejerce una actividad lucrativa en infracción a la autorización, inscripción o comunicación exigible concedida, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 12.- Modifíquese el artículo 9.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.1.- OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN. El/la que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento, por un plazo de entre cinco (5) a quince (15) días.

La sanción se elevará a seis mil ochocientas (6.800) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento por un plazo de entre quince (15) y treinta (30) días, si la obstrucción es realizada en locales de baile o donde se desarrolle actividad de baile, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o en cualquier otra actividad que se desarrolle en horario nocturno (de 22 horas a 7 horas) y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 13.- Incorpórese el artículo 1.3.2.3.4 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.3.4.- VERTIDO, ARROJO Y/O VUELCO DE ELEMENTOS EN SUMIDROS. El/la que vierta, arroje y/o vuelque cualquier tipo de sustancia, elemento y/o material, orgánico o inorgánico, sólido o líquido en sumideros, a excepción de aguas pluviales o superficiales, será sancionado/a con una multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas (1.300) unidades fijas.

Si del vertido, arrojo y/o vuelco resultare la alteración, obstrucción y/o destrucción, en todo o en parte del sumidero, el/la responsable, será sancionado/a con una multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas”.

Art. 14.- Incorpórese el artículo 1.3.2.3.5 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.3.5.- ESTACIONAMIENTO SOBRE SUMIDERO: El/la titular o responsable de un vehículo o motovehículo que estacione sobre la reja horizontal de un sumidero, obstruyendo en todo o en parte la misma es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros la multa es de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días”.

Art. 15.- Incorpórese el artículo 1.3.2.3.6 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.3.6.- CONEXIÓN CLANDESTINA: El/la que conectare su desagüe pluvial o cloacal domiciliario de manera directa a la Red Pluvial existente, es sancionado con multa de setecientas (700) a cuatro mil ochocientas (4.800) unidades fijas.

Si la conexión proviniese de un establecimiento de explotación comercial, cualquiera sea la naturaleza de la actividad desarrollada, el titular o responsable del establecimiento es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas”.

Art. 16.- Incorpórese el artículo 1.3.2.3.7 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.3.7.- MODIFICACION ESTRUCTURAL DEL SUMIDERO: La empresa, sociedad, organización, y/o el particular frentista que efectúe modificaciones en la configuración externa y/o interna de un sumidero en su uso específico, sin permiso de la autoridad competente es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original.

En igual sentido, el/la que construya una rampa para sortear un sumidero, sin permiso de la autoridad competente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original”.

Art. 17.- Modifíquese el artículo 6.1.36 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.36.- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un vehículo

de carga de sustancias peligrosas que no exhiba la correspondiente inscripción en el registro de transportista de acuerdo con la normativa legal vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas”.

Art. 18.- Incorpórese a la Sección 1° de la Ley 451, el Capítulo VII, el cual llevará la siguiente denominación: “Capítulo VII - De los Registros”.

Art. 19.- Incorpórese el artículo 1.7 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.- Quien estando obligado no presente anualmente el Informe de Mediciones de Radiaciones no ionizantes y/o no lo mantuviere actualizado, por cada antena, será sancionado con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas”.

Art. 20.- Incorpórese el artículo 1.7.1 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.1.- Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Predios”, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Predios”, y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior”.

Art. 21.- Incorpórese el artículo 1.7.2 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.2.- Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Productores de Eventos”, será sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a veinte mil (20.000) unidades fijas. El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Productores de Eventos” y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior”.

Art. 22.- Incorpórese el artículo 1.7.3 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.3.- Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior”.

Art. 23.- Incorpórese el artículo 1.7.4 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.4.- Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida,

será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior”.

Art. 24.- Incorpórese el artículo 1.7.5 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.5.- La empresa de servicios de fumigación y desratización que no se encuentre inscripta en el registro correspondiente, y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionada con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista anteriormente.

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no ejecute el servicio con estampillado oficial dispuesto por la normativa legal, será sancionada con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas”.

Art. 25.- Incorpórese el artículo 1.7.6 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.7.6.- Quien estando obligado no exhiba la Constancia y/o Certificado de Inscripción legalmente exigible, con correspondiente pago de la tarifaria, en los Registros públicos oficiales correspondientes ante el requerimiento de autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

Quien estando inscripto en los Registros públicos oficiales correspondientes, cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de doscientas (200) a diecisiete mil (17.000) unidades fijas.

Para el caso que se trate de un establecimiento sin relevante efecto ambiental con condiciones, o con relevante efecto ambiental, la multa será de un setecientas (700) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas”.

N°4329 - 30/01/2014 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página N° 46 Art. 26.- Modifíquese el artículo 1.3.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.7.- DESTRUCCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO. El/La que elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, o el/La que pade a los mismos sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente es sancionado/a con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble”.

Art. 27.- Modifíquese el artículo 1.3.7.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.7.1.- LESIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO. El/la que lesione la anatomía y/o altere o modifique la fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder”.

Art. 28.- Modifíquese el artículo 1.3.7.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.7.2.- MENOSCABO AL ARBOLADO PÚBLICO URBANO. El/la que pinte; fije cualquier tipo de elemento extraño y/o disminuya y/o elimine el cuadrado de tierra, y/o modifique el nivel del sitio de plantación mediante la construcción de bordes elevados, y/o incorpore otras plantas al lugar destinado específicamente para albergar el árbol, y/u ocupe el sitio de plantación con una especie arbórea sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente, y/o destruya cualquier elemento protector de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder”.

Art. 29.- Modifíquese el artículo 1.3.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.8.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE ARBOLADO. El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/as es sancionado/a con multa de trescientas cuarenta (340) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obrade construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.” Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, área de protección histórica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble”.

Art. 30.- Modifíquese el artículo 1.3.26 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.26.- CAZA DE PAJAROS. El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.” Art. 31.- Modifíquese el artículo 1.3.27 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.27.- TIRO AL PICHÓN. El/la que practique el tiro al pichón, con palomas u otro animal en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas”.

Art. 32.- Modifíquese el artículo 1.3.28 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.28.- DESTRUCCIÓN DE NIDOS. El/la que destruya nidos, use tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas”.

Art. 33.- Modifíquese el artículo 1.3.29 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.29.- MALTRATO A AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas”.

Art. 34.- Modifíquese el artículo 1.3.30 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.30.- ENVENENAMIENTO DE AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas”.

Art. 35.- Modifíquese el artículo 1.3.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.- RESIDUOS DOMICILIARIOS FUERA DE HORARIO Y/O EN INFRACCIÓN A LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos, en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos,

es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a setecientos (700) unidades fijasy.

Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado/a con multa de setecientos (700) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijasy y/o inhabilitación y/o clausura”.

Art. 36.- Modifíquese el artículo 1.3.9.2.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.2.1.- GESTIÓN DE RESIDUOS SIN AUTORIZACIÓN. El/la que realizare actividades de gestión de residuos sólidos urbanos sin la debida autorización es sancionado/a con multa de setecientos (700) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijasy”.

Art. 37.- Incorpórese el artículo 1.3.9.2.3 a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.2.3.- El/la que obstaculice el funcionamiento del servicio público de higiene urbana, impidiendo las tareas de recolección de residuos, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (400) a dos mil (2.000) unidades fijasy”.

Art. 38.- Incorpórese el artículo 1.3.10 bis a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.10 bis.- El que arroje, cargue o descargue escombros, tierra, desechos, áridos o restos de obra en la vía pública o, en baldíos o fincas sin autorización, es sancionado con multa de mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijasy y/o inhabilitación”.

Cuando la falta sea cometida por una empresa de transporte de este tipo de residuos, su titular o responsable es sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijasy y/o clausura”.

Art. 39.- Modifíquese el artículo 1.3.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.14.- ARROJAR HORMIGÓN. El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijasy.

Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa o con motivo de la construcción de una obra su titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil setecientos (2.700) a veintisiete mil quinientas (27.500) unidades fijasy y/o inhabilitación”.

Art. 40.- Modifíquese el artículo 2.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.7.- VOLQUETE EN INFRACCIÓN: El/la que coloque o emplee un volquete o contenedor de objetos, en infracción a lo exigido por el Código de la Edificación, es sancionado/a con multa de setecientos (700) a mil quinientas (1.500) unidades fijasy, y/o decomiso.

El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin identificación, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a setecientos (700) unidades fijasy”.

Art. 41.- Deróguese el artículo 2.1.8 de la Ley 451.

Art. 42.- Deróguese el artículo 2.1.9 de la Ley 451.

Art. 43.- Modifíquese el artículo 1.3.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.13.- ARROJAR RESIDUOS. El/la que arroje residuos, desperdicios, desechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijasy.

Cuando los residuos, desperdicios, desechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de cien (100) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijasy y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.”

Art. 44.- Modifíquese el artículo 1.3.31 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.31.- VEHICULO ABANDONADO EN LA VIA PÚBLICA. El/la titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijasy.

En el caso de que se hal aren vehículos automotores o sus partes en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, se verificará tal situación intimando en el mismo acto de verificación al titular del vehículo por un plazo de diez (10) días hábiles, transcurridos los cuales se procederá a su remolque”.

Art. 45.- Modifíquese el artículo 2.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.15.- ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA. La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, o que omita colocar val as de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionada con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijasy y/o remolque de los automotores y/o inhabilitación”.

Art. 46.- Modifíquese el artículo 2.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.16.- MANTENIMIENTO DE CERCAS Y ACERAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no construya, repare o mantenga en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de cuatrocientas cincuenta (450) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijasy”.

Art. 47.- Modifíquese el artículo 2.1.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.17.- HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS. El/la titular o responsable de una empresa que realice defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionen hundimientos de calzada o acera es sancionado/a con multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijasy y/o inhabilitación”.

Art. 48.- Modifíquese el artículo 3.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.1 PUBLICIDAD. El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos otorgados, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas; y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario.

Cuando se trate de una persona, empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles y/o cualquier otro dispositivo publicitario y su estructura de soporte. Al emprendimiento personal, empresa u organización anunciada en los mismos le corresponde la misma multa.

En caso de que el infractor carezca de permiso otorgado se dispone el retiro inmediato del dispositivo publicitario y su estructura de soporte”.

Art. 49.- Modifíquese el artículo 3.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.2.- PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de cigarrillos o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas, y/o decomiso y/o inhabilitación”.

Art. 50.- Modifíquese el artículo 3.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.3.- CARTELES. El titular, administrador y/o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, telones u objetos similares sin contar con el permiso correspondiente o contraviniendo los términos del permiso otorgado, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o el decomiso del cartel y su estructura de soporte, telón u objeto similar, y/o clausura y/o inhabilitación”.

Art. 51.- Modifíquese el artículo 3.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.4.- PUBLICIDAD ENGAÑOSA. El/la anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induzca o pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre el os, es sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y decomiso”.

Art. 52.- Modifíquese el artículo 3.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.5.- DESVIO DE CLIENTELA. El/la que realice incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia

determinado comercio es sancionado con multa de dos mil (2.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas.

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.

A los fines del presente artículo, los pasajes o pasil os de las galerías comerciales se consideran vía pública”.

Art. 53.- Modifíquese el artículo 3.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.6.- El/la responsable de establecimientos o instituciones que comercialicen tal es para niños/as de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco serán sancionados con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y decomiso”.

Art. 54.- Modifíquese el artículo 3.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.7.- La institución, asociación o federación que admita el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco a deportistas que participen en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años es sancionada con multa de setecientas (700) a veinte mil (20.000) unidades fijas y decomiso”.

Art. 55.- Modifíquese el artículo 3.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.8.- DAÑO AL ESPACIO PUBLICO: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que cause un deterioro de los espacios públicos o de sus instalaciones y/o elementos, sean muebles o inmuebles o impidan su utilización por otra u otras personas será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación”.

Art. 56.- Modifíquese el artículo 3.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.9.- DETERIORO DE BIENES CATALOGADOS: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes catalogados por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires o declarado de interés conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación”.

Art. 57.- Modifíquese el artículo 3.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.10.- ALTERACION DEL PAISAJE: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa destinados al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración del paisaje urbano mediante la modificación irreversible y/o alteración de elementos naturales y/o arquitectónicos será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas a (68.500) a doscientas cinco mil

quinientas (205.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación”.

Art. 58.- Modifíquese el artículo 3.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.11.- FALSEDAD DOCUMENTAL: El/la responsable de la ocultación, manipulación y/o falsedad de los datos y/o documentación aportados para la tramitación del permiso para la colocación del medio publicitario, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas e inhabilitación”.

Art. 59.- Modifíquese el artículo 3.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.12.- REITERACION: El incumplimiento reiterado en el mismo año fiscal, de los requerimientos formulados por la Administración en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria y/o las condiciones de la instalación es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación”.

Art. 60.- Modifíquese el artículo 3.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.11.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, el espacio público o lugares de acceso público, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso del espacio público, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil (2.000) unidades fijas”.

Art. 61.- Deróguese el artículo 3.1.13 de la Ley 451.

Art. 62.- Modifíquese el artículo 3.2.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.2.1.- TRATAMIENTO PERIODISTICO NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

El/la titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunda información que de cualquier manera permita identificar a un niño, niña o adolescente a quien se relacione de cualquier forma con la comisión de un delito o contravención es sancionado/a con multa de ocho mil doscientas (8.200) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas”.

Art. 63.- Modifíquese el artículo 3.2.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.2.2.- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días”.

Art. 64.- Modifíquese el artículo 3.2.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.2.3.- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet

que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días”.

Art. 65.- Modifíquese el artículo 4.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.7.- TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de taxis, de transporte de escolares, o de remises que lo explote sin la autorización para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas, y la inmovilización del vehículo. No admite pago voluntario”.

Art. 66.- Modifíquese el artículo 4.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.8.- TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES O REMISES CON VEHICULOS QUE INCUMPLAN REQUISITOS TECNICOS. El/la titular o responsable de un servicio de taxis, de transporte de escolares, o remises que lo explote con vehículos que no cumplan con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) unidades fijas. No admite pago voluntario”.

Art. 67.- Modifíquese el artículo 4.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.9.- TAXIS, TRANSPORTE DE ESCOLARES O REMISES EN INFRACCIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de taxis, transporte de escolares, o remises cuyas unidades o algunas de ellas circule en infracción a las normas que regulan los respectivos servicios, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 68.- Modifíquese el artículo 4.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.10.- ACCESO, Y PERMANENCIA DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES. El/la que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y/o permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, transporte de escolares, remises o transporte público de pasajeros que se niegue al traslado de las personas con necesidades especiales, o que utilicen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia debidamente identificados como tales, y/o que cobre o pretendiese cobrar diferencias dinerarias por su traslado, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 69.- Modifíquese el artículo 5.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.8.- PROLONGACIÓN INDEBIDA DE VIAJE. El/la conductor/a de un vehículo afectado al Servicio de taxis o remises que transporte al pasajero a su lugar de destino por un trayecto que no es el más corto o el indicado por el pasajero será sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 70.- Modifíquese el artículo 6.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.1.- FALTA DE PORTACIÓN DE LICENCIA. El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia para conducir, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijas.

Art. 71.- Modifíquese el artículo 6.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.6.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El/la conductor/a de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhiba la Cédula Verde vigente a nombre del titular, o en su defecto la Cédula Azul a nombre del conductor, a excepción de los supuestos contemplados en los artículos 6.1.1, y 6.1.8., es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 72.- Modifíquese el artículo 6.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.8.- PÓLIZA DE SEGURO. El/la conductor/a de un vehículo que no porte con un certificado de cobertura, póliza o tarjeta de seguro obligatorio en vigencia, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. No es obligatorio llevar comprobante de pago del seguro.

El/la conductor/a de un vehículo que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas”.

Art. 73.- Modifíquese el artículo 6.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.9.- PLACAS DE DOMINIO. El/la conductor/ra, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semi acoplado, o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas la/s placa/s oficial/es de dominio automotor, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionado/a con multa de quinientas (500) unidades fijas”.

Art. 74.- Modifíquese el artículo 6.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.10.- PLACAS DE OTRO VEHICULO. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas, la inmovilización del rodado y el decomiso de las placas”.

Art. 75.- Modifíquese el artículo 6.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.14.- CINTURÓN DE SEGURIDAD. El/la conductor/a y/o el/los/as pasajeros/as de un vehículo en movimiento que no los evaren colocados correctamente el/los cinturón/es de seguridad de acuerdo con la reglamentación vigente serán sancionados/as con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 76.- Modifíquese el artículo 6.1.14.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.14.1.- DISPOSITIVOS DE RETENCIÓN INFANTIL. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 77.- Modifíquese el artículo 6.1.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.17.- VERTER LÍQUIDOS, AGUAS SERVIDAS O ARROJAR ELEMENTOS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 78.- Modifíquese el artículo 6.1.18 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.18.- SILENCIADOR. El/la titular o responsable de un vehículo que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de ruidos o circule con el silenciador descompuesto o con el silenciador alterado o en violación a las normas reglamentarias y/o con salida total o parcialmente directa de los gases de escape es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 79.- Modifíquese el artículo 6.1.25 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.25.- TAPA DE COMBUSTIBLE. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin la tapa del tanque de combustible es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 80.- Modifíquese el artículo 6.1.26 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.26.- TELÉFONOS CELULARES Y/O REPRODUCTORES DE VIDEO. El/la que conduzca un vehículo o motovehículo manipulando teléfono celular o utilizando auriculares en ambos oídos o utilizando equipos reproductores de video, es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando el conductor/a se encuentre redactando o enviando mensajes de texto, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas”.

Art. 81.- Modifíquese el artículo 6.1.28 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“6.1.28. VIOLACIÓN DE LÍMITES DE VELOCIDAD. El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a cuatro mil (4.000) unidades fijas cuando circulare a una velocidad superior a 140 Kilómetros por hora; sea cual fuere el tipo de calzada por el que transite (arterias, avenidas, vías rápidas, etc.). Cuando el infractor sea un/a

conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicio de Remises y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble. Estos supuestos no admiten pago voluntario.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de doscientos cincuenta (250) unidades fijas cuando circulare en exceso de más de veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y de más de cuarenta (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas y, en ambos casos, hasta ciento cuarenta (140) kilómetros por hora. Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicios de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de escolares o servicio de remises, y siempre que se encuentren prestando servicios, la multa se elevará al doble.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas cuando circulare en exceso de hasta veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y de hasta cuarenta (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad mínimos establecidos, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 82.- Modifíquese el artículo 6.1.31 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.31.- CONDUCCIÓN PELIGROSA. El/la conductor/a de un vehículo que circule sin respetar los carriles o que no advierta con luces, o manualmente, la realización de una maniobra, o que su conducta sea temeraria, maliciosa o imprudente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas”.

Art. 83.- Modifíquese el artículo 6.1.35 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.35.- PEAJE. El/la conductor/a de un vehículo que efectúe el paso por las estaciones de peaje de las autopistas evadiendo el correspondiente pago es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas”.

Art. 84.- Incorpórese el artículo 6.1.36 bis a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.36 bis.- El/la titular o responsable del vehículo utilizado para el transporte de sustancias alimenticias, sin la debida habilitación otorgada por la autoridad competente, es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o decomiso de la mercadería transportada”.

Art. 85.- Modifíquese el artículo 6.1.37 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.37.- OBSTRUCCIÓN DE VÍA. El/la conductor/a de un vehículo que cause la obstrucción de la vía transversal, ciclovías, veredas, rampas para discapacitados o estacionamientos reservados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. Cuando la obstrucción se produzca en carriles

exclusivos y/o preferenciales, METROBUS y Premetro, la multa se elevará al doble”.

Art. 86.- Modifíquese el artículo 6.1.41 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.41.- CARRILES O VÍAS PROHIBIDAS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule por arterias peatonales, o por zonas o carriles prohibidos, exclusivos, y/o preferenciales, o excediendo los límites dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que utilice el carril del Sistema de tránsito rápido, diferenciado y en red para el transporte público masivo por automotor de pasajeros denominado METROBUS DE BUENOS AIRES, tal como lo establece la Ley 2992, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de un motovehículo que invada la ciclovía o ingrese en contramano a un contracarril es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas”.

Art. 87.- Modifíquese el artículo 6.1.46 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.46.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas relativas al uso de radios, reproductores de sonidos y/o de publicidad interior y exterior, trato con los pasajeros o prohibición de fumar es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 88.- Modifíquese el artículo 6.1.47 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.47.- REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio y la vestimenta de los conductores es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 89.- “Modifíquese el artículo 6.1.47 bis de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.47 bis.- ALTERACIONES EN EL RELOJ TAXIMETRO. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio público de alquiler con taxímetro cuyo reloj estuviere alterado y/o violado su precinto de seguridad es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas.

Para el caso que poseyera dispositivos mecánicos o electrónicos tendientes a producir un incremento en la tarifa, el/la titular y/o mandataria y/o responsable es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso del reloj.

En todos los casos el Controlador de Faltas y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Art. 90.- Modifíquese el artículo 6.1.48 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.48.- El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de escolares que dañe, altere o retire el dispositivo de alcoholemia instalado en la unidad, es sancionado/a con multa de cuatrocientas

(400) unidades fijas. Idéntica multa se aplica al conductor del vehículo que con su acción y/u omisión dañe, altere o retire el dispositivo”.

Art. 91.- Incorpórese el artículo 6.1.49 quinquies a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 quinquies.- El/la conductor/a de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que sin justificación alguna se negare a transportar a un pasajero que hubiera solicitado su servicio, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 92.- Incorpórese el artículo 6.1.49 sexies a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 sexies.- El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que se negare a interrumpir el funcionamiento del mecanismo y/o dispositivo electrónico de publicidad interior dinámica, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas”.

Art. 93.- Incorpórese el artículo 6.1.49 septies a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 septies.- El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que no portare en su interior la ficha identificatoria tanto del titular de la licencia de taxi como del conductor, así como la cartelería indicativa del valor de la tarifa vigente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 94.- Incorpórese el artículo 6.1.50 bis a la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.50 bis.- El/la titular de un vehículo de transporte de carga que exceda el peso máximo establecido por eje es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas”.

Art. 95.- Modifíquese el artículo 6.1.51 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.51.- CARGA Y DESCARGA. El/la titular y/o responsable de un vehículo que no respete los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realice en lugares prohibidos, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

Asimismo, es sancionado el propietario y/o responsable del comercio o establecimiento de origen o destino de los productos que se carguen o descarguen”.

Art. 96.- Modifíquese el artículo 6.1.52 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.52.- ESTACIONAMIENTO O DETENCIÓN PROHIBIDA. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor de uso particular, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de ciento (100) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de transporte de pasajeros y/o de carga que estacione en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales,

paradas de transporte de pasajeros, rampas para discapacitados, entradas de vehículos, ciclovías, carriles exclusivos, corredores de Metrobus y zonas de Microcentro y Macrocentro, la multa se elevará al doble”.

Art. 97.- Modifíquese el artículo 6.1.57 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.57.- INDICACIONES DE LA AUTORIDAD. El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 98.- Modifíquese el artículo 6.1.58 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.58.- MOTOVEHICULOS. El/la conductor/a de motovehículo y/o su acompañante que circule/n sin utilizar correctamente el casco de protección reglamentaria, o circule asido/a a otro/s vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro, transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para el o o se transporten menores de dieciséis (16) años, es/son sancionado/os con multa de cien (100) unidades fijas.

Cuando no fuere posible identificar al acompañante y/o al conductor es responsable de la infracción el titular del motovehículo”.

Art. 99.- Modifíquese el artículo 6.1.63 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.63.- VIOLACIÓN DE SEMÁFORO. El/la conductor o titular o responsable de un vehículo con el que se cruce la bocacalle habiendo iniciado el cruce con el semáforo en rojo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a un mil quinientas (1.500) unidades fijas.

Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicios de remises, y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble”.

Art. 100.- Modifíquese el artículo 6.1.65 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.65.- NEGATIVA A SOMETERSE A CONTROL. El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo y/o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicios de remises, y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble”.

Art. 101.- Modifíquese el artículo 6.1.68 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.68.- INCUMPLIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR. El/la titular registral del vehículo que no identifique al conductor según lo establecido en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte y no tenga licencia de conducir, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 102.- Modifíquese el artículo 7.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.1.1.- PESAS Y MEDIDAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que para sus transacciones o labores no tenga los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, y/o sin el sel o de verificación primitiva, y/o no acredite el cumplimiento del control periódico exigido por la reglamentación vigente, es sancionado/a con multa de ciento cien (100) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas o clausura del establecimiento de hasta diez (10) días”.

Art. 103.- Modifíquese el artículo 7.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.1.2.- INSTRUMENTO ALTERADO. El/la titular o responsable de un establecimiento que tenga en su establecimiento un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrezca en venta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días”.

Art. 104.- Modifíquese el artículo 7.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.1.3.- SURTIDOR ALTERADO. El/la titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utilice surtidores alterados en su funcionamiento es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días”.

Art. 105.- Modifíquese el artículo 7.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.1.4.- RELOJ TAXÍMETRO ALTERADO. El/la titular o responsable de un taxímetro que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, decomiso del reloj e inhabilitación de hasta diez (10) días”.

Art. 106.- Modifíquese el artículo 8.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.1.1.- INCUMPLIMIENTO. El/la que no suministre en término, falsee, omita maliciosamente, produzca de modo incompleto, utilice con provecho propio, tergiversar o adultere cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico y Censal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas. Se aplicará esta multa, considerándose también como casos de incumplimiento: la obstaculización o la negativa a recibir los instrumentos de captación de datos y toda otra documentación que deba entregar el encuestador, el censista o el funcionario de la Dirección General de Estadística y Censos, que sea designado a esos efectos.

Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista”.

Art. 107.- Modifíquese el artículo 8.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.1.2.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El/la que, estando designado por autoridad competente y fehacientemente notificado de dicha circunstancia, no cumpla con las tareas estadísticas o censales, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil setecientas (2.700) unidades fijas”.

Art. 108.- Modifíquese el artículo 8.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.1.3.- RESERVA. El/la que revele a terceros, difunda o publique información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales, será sancionado/a con multa de mil trescientas (1.300) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas. Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista”.

Art. 109.- Modifíquese el artículo 11.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.1.- PERSONAS FÍSICAS. El/la que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate, salvo que el incumplimiento en cuestión se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección. Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a seis mil ochocientas (6.800) y treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público”.

Art. 110.- Modifíquese el artículo 11.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.2.- PERSONAS JURÍDICAS. El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de diez mil quinientas (10.500) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que el incumplimiento de que se trate se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento o local si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público”.

Art. 111.- Modifíquese el artículo 11.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.3.- INCUMPLIMIENTO DEBERES INFORMACION: El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación vigente o cuando estas se realicen encubriendo y/u ocultando y/o falseando y/o adulterando datos, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art. 112.- Modifíquese el artículo 11.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.4.- PROHIBICIONES: El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que la violación de la que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección”.

Art. 113.- Modifíquese el artículo 11.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.6.- UTILIZACION DE VESTIMENTAS, INSIGNAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS: El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas”.

Art. 114.- Modifíquese el artículo 11.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.7.- CONTRATACIÓN DE PRESTADORES: El/la titular y/o responsable Del establecimiento que contrate personas físicas o jurídicas que presten servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad es solidaria entre el contratante y la empresa que presta servicios de seguridad privada en caso de la comisión de ilícitos por parte del personal que preste los servicios; en caso de la falta de habilitación de la empresa prestadora de servicios, en caso de la falta de habilitación del personal que presta servicios de seguridad privada y en caso de no poseer o tener vencido el permiso para la portación de armas. Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y treinta y cuatro

mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días”.

Art. 115.- Modifíquese el artículo 11.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.8.- AGRESIONES FISICAS A CONCURRENTES: El/la prestador/a de servicios de seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por Medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se produzcan agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del local o establecimiento. La sanción se elevará de trece mil setecientas (13.700) a treinta y cuatro mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la condena, el monto mínimo y máximo de la sanción prevista se eleva al doble”.

Art. 116.- Modifíquese el artículo 11.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.9.- PERSONAS JURIDICAS NO HABILITADAS: El/la Titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad de aplicación es sancionado/a con una multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento cinco mil (105.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas”.

Art. 117.- Modifíquese el artículo 11.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.10.- PERSONAS FISICAS NO HABILITADAS: El/la que preste servicios de sereno, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad

competente es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local habilitado para el ingreso masivo de personas. En ninguno de los casos se admite pago voluntario”.

Art. 118.- Modifíquese el artículo 11.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.12.- PRESTACION DE SERVICIO EN OBJETIVOS NO DENUNCIADOS: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos que brinde el servicio en objetivos no denunciados a la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. La sanción se elevará de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación de noventa (90) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 119.- Modifíquese el artículo 1.6.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.2.- Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad”.

Art. 120.- Modifíquese el artículo 1.2.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.1.- ALOJAMIENTO. El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 121.- Modifíquese el artículo 1.2.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.2.- SANITARIOS. El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas”.

Art. 122.- Modifíquese el artículo 1.2.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.3.- DESINFECCION DE TANQUES. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o clausura del establecimiento”.

Art. 123.- Modifíquese el artículo 1.2.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.4.- PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación”.

Art. 124.- Modifíquese el artículo 1.2.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.5.- UNIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con incinerador patológico y no lo tenga, o teniéndolo no esté en condiciones de funcionamiento, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y clausura del establecimiento. Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa que por su actividad deba tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 125.- Modifíquese el artículo 1.2.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.6.- SANGRE HUMANA. El/la que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento”.

Art. 126.- Modifíquese el artículo 1.2.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.7.- BANCOS DE SANGRE. El/la titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso, es sancionado/a con multa de seiscientos (600) a quinientas cincuenta mil (550.000) unidades fijas y decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 127.- Modifíquese el artículo 1.2.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.8.- CAMAS SOLARES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde funcionen equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentren registrados y/o habilitados, o que no cuente con el profesional médico obligatorio, o que no provea las antiparras reglamentarias, o que no cumpla con algún otro requisito de la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cincuenta y cinco (55) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 128.- Modifíquese el artículo 1.2.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.9.- VENTA O TENENCIA IRREGULAR DE ANIMALES. El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y/o decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento”.

Art. 129.- Modifíquese el artículo 1.3.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.5.- DETERGENTES NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y decomiso de la mercadería.

El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando al í se elaboren detergentes no biodegradables”.

Art. 130.- Modifíquese el artículo 1.3.6.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.6.1.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

a. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas. Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos en el inciso c) del artículo 21.

b. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el artículo 31 eleva la multa al triple de su monto.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o

responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días”.

Art. 131.- Modifíquese el artículo 1.3.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.10.- ABANDONO DE MATERIAL. El/la que deje desperdicios, desechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura”.

Art. 132.- Modifíquese el artículo 1.3.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.15.- INCINERACION DE RESIDUOS. El/la que queme o incinere residuos en la vía pública o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración”.

Art. 133.- Modifíquese el artículo 1.3.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.17.- GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la que gestione o disponga el lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 134.- Modifíquese el artículo 1.3.18 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.18.- ABANDONO RESIDUOS PATOGENICOS. El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de quinientas cincuenta (550) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 135.- Modifíquese el artículo 1.3.19 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.19.- DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFÉRICOS. El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 136.- Modifíquese el artículo 1.3.21 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.21.- INMUEBLE FALTO DE HIGIENE. El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldía, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de

higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes”.

Art. 137.- Modifíquese el artículo 1.2.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.25.- CARENIA DE RECIPIENTE PARA ENVASES DESCARTABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas”.

Art. 138.- Modifíquese el artículo 1.3.32 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.32.- El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- Apercibimiento.

- Multa de doscientas cincuenta (250) a ocho mil doscientas (8.200) unidades fijas.

- Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

- Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones”.

Art. 139.- Modifíquese el artículo 1.3.35 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.35.- SOBRES Y BOLSAS NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que se encuentre obligado por la normativa vigente a utilizar sobres y/o bolsas biodegradables y envíe correspondencia en sobres no biodegradables o utilice bolsas no biodegradables, es sancionado/a con una multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el correspondiente decomiso de los/as mismos/as”.

Art. 140.- Modifíquese el artículo 2.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.5.- AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura”.

Art. 141.- Modifíquese el artículo 2.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.6.- AVISO DE PRODUCTOS QUIMICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado/a

con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento”.

Art. 142.- Modifíquese el artículo 2.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.10.- DEPÓSITO DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para el o es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 143.- Modifíquese el artículo 2.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.11.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocare val as o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 144.- Modifíquese el artículo 2.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.12.- DETERIOROS A FINCAS LINDERAS. El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario la sanción es de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación”.

Art. 145.- Modifíquese el artículo 2.1.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.13.- SALIENTES. El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas”.

Art. 146.- Modifíquese el artículo 2.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.14.- PELIGRO DE DERRUMBE. El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura”.

Art. 147.- Modifíquese el artículo 2.2.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.- **INSTALACIÓN DE MAQUINARIA.** El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento o local”.

Art. 148.- Modifíquese el artículo 2.2.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.7.- **INSTALACIÓN DE REDES TELEVISION POR CABLE.** El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a ciento treinta y cinco mil (135.000) unidades fijas y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 149.- Modifíquese el artículo 2.2.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.8.- **CARECER DE FOGUISTA.** El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido instalado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado/a de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta veinte (20) días y/o clausura de los artefactos”.

Art. 150.- Modifíquese el artículo 2.2.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.9.- **FALTA DE VIVIENDA DEL ENCARGADO.** El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando el o no se cumpla, es sancionado con multa de entre ciento cincuenta (150) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

Art. 151.- Modifíquese el artículo 2.2.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.10.- **FALTA DE LOCALES OBLIGATORIOS VIVIENDA ENCARGADO.** El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas”.

Art. 152.- Modifíquese el artículo 2.2.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.11.- **FALTA DEL LOCAL DESTINADO AL SERVICIO DE PORTERÍA.** El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el

sanitario anexo a éste, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas”.

Art. 153.- Modifíquese el artículo 2.2.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.12.- **PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES.** El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días”.

Art. 154.- Modifíquese el artículo 2.2.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.13.- **INFRACCIÓN REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES.** El/la titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura”.

Art. 155.- Modifíquese el artículo 2.2.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.14.- **SANCIÓN GENÉRICA.** El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de la Edificación, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda”.

Art. 156.- Modifíquese el artículo 4.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.2.- **VENTA EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.** El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de diez (10) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y decomiso de las cosas.

Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de cincuenta (50) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación”.

Art.157.- Modifíquese el artículo 4.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.12.- **PROMOCION EN VIA PÚBLICA.** El/la que realice promoción en la vía pública o lugares de acceso público de actividades lucrativas, valiéndose de sombril as, mostradores, mesas, sil as, o cualquier otro medio, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincue ta (250) unidades fijas y el decomiso de los elementos”.

Art. 158.- Modifíquese el artículo 4.1.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.13.- **INCUMPLIMIENTO HORARIO.** El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas”.

Art.159.- Modifíquese el artículo 4.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.14.- CALIFICACION DE ESPECTACULOS. El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Art.160.- Modifíquese el artículo 4.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.15.- VIDEO-JUEGOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 161.- Modifíquese el artículo 5.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.1.- RÓTULO FALSO. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se envase mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas o clausura del local o comercio de hasta treinta días”.

Art. 162.- Modifíquese el artículo 5.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.2.- INDUCCION A ERROR. El/la que, sin autorización, elabore o envase productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que puedan inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cincuenta y cinco mil (55.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art.163.- Modifíquese el artículo 5.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.3.- ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS. El/la que adultere un producto, privándolo de sus elementos útiles, sea en forma parcial o total, o reemplazándolos, o sometándolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días”.

Art.164.- Modifíquese el artículo 5.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.4.- LISTAS DE PRECIOS. El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhiba en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas, es sancionado/a con multa

de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas”.

Art. 165.- Modifíquese el artículo 5.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.5.- VIOLACION DE PRECIOS o TARIFAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas”.

Art. 166.- Modifíquese el artículo 5.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.7.- MANIOBRAS CON ENTRADAS. El/la que venda, reserve, oculte, o revenda localidades en espectáculos públicos en infracción a las normas que reglamenten la actividad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o decomiso de las entradas”.

Art. 167.- Modifíquese el artículo 5.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.9.- CARTA DE MENÚ SISTEMA BRAILLE. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en sistema Brail e, conforme a lo previsto en la normativa vigente, es sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas”.

Art.168.- Modifíquese el artículo 5.1.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.10.- CARTEL DISPONIBILIDAD LOCALIDADES SALA ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS. El/la titular o responsable de una sala de espectáculos cinematográficos que ofrezcan asientos individuales no numerados y no exhiban en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informe a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90 %), de las localidades, para la función a comenzar, es sancionado con multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas”.

Art. 169.- Modifíquese el artículo 9.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.2.- USO PROHIBIDO DE TÍTULOS. El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas”.

Art. 170.- Modifíquese el artículo 9.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.3.- USO PROHIBIDO DE SIRENAS. El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas”.

Art. 171.- Modifíquese el artículo 9.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.4.- **INSTALACIÓN PROHIBIDA DE SIRENAS O BALIZAS.** El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas”.

Art. 172.- Modifíquese el artículo 9.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.5.- **PINTURA PROHIBIDA.** El/la que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas”.

Art. 173.- Modifíquese el artículo 1.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.2.- **ALIMENTO ADULTERADO.** El/la que adultere un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándole aditivos no autorizados, o sometiendo a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art. 174.- Modifíquese el artículo 1.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.3.- **ALIMENTO ALTERADO.** El/la que elabore, almacene, envase, fraccione, distribuya, transporte o expendia productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallen deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art.175.- Modifíquese el artículo 1.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.4.- **ALIMENTO CONTAMINADO.** El/la que elabore, envase, almacene, distribuya, transporte o expendia productos alimenticios o materias primas que contengan microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se hallen vencidos, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art. 176.- Modifíquese el artículo 1.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.7.- **INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS.** El/la que introduzca clandestinamente alimentos, bebidas o sus materias primas, a la Ciudad para su comercialización u omita o eluda someterlos a sus controles sanitarios, o no cumpla con las normas de concentración obligatoria o las normas nacionales para realizar el tráfico federal, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientos (13.600)

unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art. 177.- Modifíquese el artículo 1.1.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.8.- **PRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL.** El/la que distribuya, transporte, envase, comercialice o almacene productos cárneos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que hayan sido elaborados o provengan de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhiba la carta de porte o certificado o guía pertinente y la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente, o no justifique debidamente su procedencia, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art.178.- Modifíquese el artículo 1.1.9 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.9.- **INTERRUPCIÓN CADENA FRÍO.** El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, es sancionado/a con multa de cien (100) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas, y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art. 179.- Modifíquese el artículo 1.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.11.- **GUARDA DE VEHÍCULOS Y COMIDA ELABORADA.** El/la titular o responsable del establecimiento en el que se preste el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios se estacione o guarde uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art.180.- Modifíquese el artículo 1.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.12.- **UTILIZACIÓN MEDIOS ENGAÑOSOS.** El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o comercialicen productos alimenticios, que utilice medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engañe o pretenda engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento”.

Art. 181.- Modifíquese el artículo 1.1.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.13.- **ENVASES UNIFORMES DE ADEREZOS.** El/la titular o responsable del establecimiento comercial o puesto de venta de alimentos al público en el que no

se cumpla con el uso obligatorio de envases uniuso-sachets individuales de aderezos, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías”.

Art. 182.- Modifíquese el artículo 1.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.14.- ALIMENTOS Y/O BEBIDAS SALUDABLES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: El/la titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que no comercialice productos alimenticios incluidos en las guías de alimentación saludable establecidos por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas”.

Art.183.- Modifíquese el artículo 1.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.15.- SERVICIO DE COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTION PRIVADA. El/la titular o responsable del establecimiento educativo de gestión privada que brinda servicio de comedor que no cumpla con la homologación de los menús por las autoridades competentes y/o entregue menús que no se encuentren adecuados a las pautas de alimentación saludable es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas”.

Art. 184.- Modifíquese el artículo 1.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.16.- VENTA DE MENUES ACOMPAÑADOS DE OBJETOS DE INCENTIVO PARA CONSUMO. Los Establecimientos Expendedores de Alimentos y Bebidas que vendan menús acompañados de objetos de incentivo para consumo de niños, niñas y adolescentes en infracción de la ley serán sancionados con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento”.

Art. 185.- Modifíquese el artículo 1.2.10 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.2.10.- INTERRUPTIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA FRÍA EN SANITARIOS: El/la titular o responsable de un establecimiento destinado a local bailable que interrumpa el suministro de agua fría potable en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas.

En aquel os casos en los que se constate la interrupción del suministro de agua fría potable y el local no contare con expendedores de agua potable como servicio gratuito, es sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación”.

Art.186.- Modifíquese el artículo 1.3.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.1.1.- EMISIÓN CONTAMINANTE: El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o libere sustancias en

suspensión excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble”.

Art. 187.- Modifíquese el artículo 1.3.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.1.2.- FALTA DE REGISTRO: El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija, desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, y que no cuenten con el correspondiente Permiso de Emisión, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 188.- Modifíquese el artículo 1.3.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.1.3.- FALSA DOCUMENTAL: Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, presente ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Cuando exhibiere un Permiso de Emisión falso o adulterado, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando no facilitare la información requerida por la legislación vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas”.

Art. 189.- Modifíquese el artículo 1.3.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.1.4.- AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES CLANDESTINAS. El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que practique modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones que resulten en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las

concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del Permiso de Emisión, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días”.

Art. 190.- Modifíquese el artículo 1.3.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.1.5.- FALTA DE INSTALACIONES PARA LA TOMA DE MUESTRAS El/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que no disponga de instalaciones y accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art. 191.- Modifíquese el artículo 1.3.2.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.1.- EFLUENTES. Toda persona física o jurídica que vierta líquidos combustibles o residuales o aguas servidas o barros u otro contaminante, sin el correspondiente permiso de uso especial de aguas públicas, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, o en la Cuenca Matanza Riachuelo. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido”.

Art. 192.- Modifíquese el artículo 1.3.2.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.2.- EXTRACCION DE AGUAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACION. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se extraigan aguas públicas sin el correspondiente permiso de uso, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de diez a ciento veinte días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que se utilicen para la extracción y almacenamiento del agua extraída sin autorización”.

Art. 193.- Modifíquese el artículo 1.3.2.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.2.3.- INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PERMISOS DE USO DE AGUA PÚBLICA. El titular de un permiso de uso especial de aguas públicas que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y aprovechamiento de los cursos de agua de la Ciudad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o revocación del permiso y/o secuestro o decomiso de los bienes directamente afectados al uso y/o clausura del establecimiento”.

Art. 194.- Modifíquese el artículo 1.3.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.4.- OLORES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores”.

Art. 195.- Modifíquese el artículo 1.3.7.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.7.3.- OMISION DE INFORMACIÓN. El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas”.

Art. 196.- Modifíquese el artículo 1.3.9.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.2.- GENERADORES DE RESIDUOS: Los generadores de residuos respecto de los que pesare la obligación de separar los mismos y disponerlos en forma diferenciada de acuerdo a la normativa vigente, en determinados días y horarios, en caso de incumplimiento, serán sancionados/as con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

La multa prevista se elevará hasta tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas cuando el frentista sea un inmueble afectado al Régimen de Propiedad Horizontal o una empresa o establecimiento comercial o de servicios o realice otra actividad lucrativa”.

Art. 197.- Modifíquese el artículo 1.3.9.2.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.2.2.- Cumplimiento de los deberes del gestor de residuos. El incumplimiento de los deberes establecidos por la normativa vigente por parte del gestor de residuos, en la separación, depósito, traslado, valoración o disposición final de residuos o realizar las actividades de gestión con recursos materiales o humanos distintos a los exigidos por ley será sancionado con multa de seis mil ochocientos (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, salvo que existiera un sistema sancionatorio específico dentro de las normas que regulan a dichos gestores”.

Art. 198.- Modifíquese el artículo 1.3.9.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.9.3.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SUJETOS A MANEJO ESPECIAL. El productor, importador, distribuidor, intermediario y cualquier otra persona responsable de la puesta en mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos sujetos a manejo especial, que incumpliera su obligación de presentar en término programas y planes de manejo específicos de dichos residuos ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, cuando la misma resultare exigible de acuerdo a la reglamentación, o que no efectuare una correcta implementación de los mismos, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 199.- Modifíquese el artículo 1.3.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.11.- VOLANTES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía

pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: “prohibido arrojar este volante en la vía pública”, es sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o decomiso de los materiales”.

Art. 200.- Modifíquese el artículo 1.3.11 bis de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.11 bis.- VOLANTES DE CONTENIDO SEXUAL. El/la que haga distribuir en la vía pública, o el/la que haga colocar en las puertas de acceso de locales en general, volantes que persigan o no finalidad comercial, y que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona, es sancionado/a con la multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y el decomiso de los materiales”.

Art. 201.- Modifíquese el artículo 1.3.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.12.- TRÁNSITO y EXCREMENTO DE ANIMALES. El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la legislación vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso públicos sin colocarles rienda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal es sancionado/a con multa de quince (15) a cien (100) unidades fijas”.

Art. 202.- Modifíquese el artículo 1.3.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.16.- SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESHECHOS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o desechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, salvo que la infracción de que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, su titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días”.

Art. 203.- Modifíquese el artículo 1.3.20 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.20.- RESIDUOS PELIGROSOS. El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo

por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad”.

Art. 204.- Modifíquese el artículo 1.3.22 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.22.- DESINFECCION Y DESRATIZACION. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y la existencia de roedores se compruebe en las partes comunes, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios”.

Art. 205.- Modifíquese el artículo 1.3.23 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.23.- LAVADO DE ACERA. El/la titular o responsable del inmueble frentista donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios, o no utilizase balde o manguera con dispositivo de corte automático de agua a fin de evitar su derroche, o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios”.

Art. 206.- Modifíquese el artículo 1.3.24 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.3.24.- ELIMINACIÓN DE MALEZAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no elimine yuyos y maleza en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios”.

Art. 207.- Modifíquese el artículo 1.4.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.1.- GENERACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENICOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos sin contar con el correspondiente certificado de aptitud ambiental, o éste se encuentre vencido, o realice dichas actividades sin cumplir con los requisitos que prevé la legislación vigente o en lugares o con vehículos no autorizados, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la disposición de los residuos patogénicos se realice en la vía pública, redes de desagüe o cuencas acuíferas o en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental o pueda afectar la calidad de las napas freáticas es sancionado/a con multa de cien (100) a

ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial los montos mínimo y máximo de las sanciones prevista se elevan al doble”.

Art. 208.- Modifíquese el artículo 1.4.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.2.- FALSEDAD DOCUMENTAL: El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y presente ante la autoridad de aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos o no facilitare la información requerida por la legislación vigente o la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas”.

Art. 209.- Modifíquese el artículo 1.4.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.3.- AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES NO DECLARADAS El/la que practique modificaciones en la cantidad y/o calidad de los residuos patogénicos que genere, transporte, opere o disponga, o en las fuentes generadoras de éstos o en los lugares, medios, métodos y modalidad de su tratamiento, acopio, transporte o disposición sin haber presentado ante la autoridad competente la Declaración Jurada exigida en la normativa, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 210.- Modifíquese el artículo 1.4.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.4.- DE LOS MANIFIESTOS y TARJETAS DE CONTROL DE RESIDUOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no cuente con los Manifiestos de Transporte correspondientes de dichos residuos que exija la normativa vigente, o cuando éstos no contengan todos los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que genere, transporte, opere o disponga bolsas o contenedores de residuos sin la correspondiente Tarjeta de Control de Residuos, o ésta no contenga la totalidad de los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 211.- Modifíquese el artículo 1.4.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.5.- VESTIMENTA Y EQUIPOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no proporcione al personal a su cargo la vestimenta y equipos para su protección que requieren la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 212.- Modifíquese el artículo 1.4.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.6.- CONTRATACIÓN DEL TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN. El/la que genere residuos patógenos y trate u opere, transporte o disponga dichos residuos por intermedio de una empresa operadora no habilitada por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble”.

Art. 213.- Modifíquese el artículo 1.4.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.7.- DEL ACOPIO El/la que opere residuos patógenos y los acopie en lugares no aprobados por la autoridad competente para su conservación, o por tiempos mayores a los autorizados, o los traslade o acondicione internamente en contenedores, bolsas u otro recipiente no autorizado, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a dos mil setecientos (2.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 214.- Modifíquese el artículo 1.4.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.4.8.- PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO El/la que recolecte, transporte o trate residuos patógenos y no disponga de los medios exigidos por la normativa correspondiente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble”.

Art. 215.- Modifíquese el artículo 1.5.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.5.1.- OPERACIONES CON PCB El/la que ingrese a la Ciudad de Buenos Aires, produzca o comercialice cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs o productos o equipos que las contengan es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs en concentraciones superiores a las autorizadas por la normativa vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs y no se encuentre registrado ante la autoridad de aplicación, cuando así lo exija la

normativa vigente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

Cuando el imputado/a registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 216.- Modifíquese el artículo 1.6.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.1.- Aceites vegetales y grasas de fritura usados. Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados”.

Art. 217.- Modifíquese el artículo 1.6.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.3.- El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados”.

Art. 218.- Modifíquese el artículo 1.6.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.4.- El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados”.

Art. 219.- Modifíquese el artículo 1.6.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.5.- El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientos (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad”.

Art. 220.- Modifíquese el artículo 1.6.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.6.- Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas”.

Art. 221.- Modifíquese el artículo 1.6.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.7.- Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas”.

Art. 222.- Modifíquese el artículo 1.6.8 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.6.8.- El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la Declaración Jurada manifestando su condición de no generador de AVUs, será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art. 223.- Modifíquese el artículo 2.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.1.- ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clubes, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince a ciento ochenta días”.

Art. 224.- Modifíquese el artículo 2.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.2.- CONDUCTORES ELÉCTRICOS. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen en dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentren al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades

fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento”.

Art. 225.- Modifíquese el artículo 2.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.3.- LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. El/la titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente”.

Art. 226.- Modifíquese el artículo 2.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.4.- OBLIGACIÓN DE LOCALES BAILABLES DE POSEER CERTIFICADO ANUAL. El/la titular o responsable de un local bailable que no posea el certificado anual de acuerdo a la normativa vigente o el certificado de Superintendencia de Bomberos luego de una refacción es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente”.

Art. 227.- Modifíquese el artículo 2.1.18 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.18.- El/la titular o responsable de un establecimiento del expendio de GNC para automotores que no disponga de silas de ruedas para uso de las

personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento”.

Art. 228.- Modifíquese el artículo 2.1.19 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.19.- Las personas físicas o jurídicas que incumplan el plazo, perímetro y/o profundidad de la apertura autorizada por la autoridad competente, para la reconstrucción o reparación técnica que correspondiere, serán sancionadas con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas”.

Art. 229.- Modifíquese el artículo 2.1.20 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.20.- Las personas físicas o jurídicas que incurran en falsedad de cualquiera de las manifestaciones efectuadas en la declaración jurada que deban presentar a la autoridad competente, al solicitar el permiso, serán sancionadas con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas”.

Art. 230.- Modifíquese el artículo 2.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.3.- LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. El/la titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concorra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente”.

Art. 231.- Modifíquese el artículo 2.1.22 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.22.- Las personas físicas o jurídicas responsables de la ejecución de cualquier obra de apertura o rotura de espacios públicos que hayan denunciado emergencia, sin que se cumplan con los extremos que exige la normativa vigente respecto de dicha emergencia, serán sancionadas con ciento dos mil (102.000) unidades fijas”.

Art. 232.- Modifíquese el artículo 2.1.23 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.23.- Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas”.

Art. 233.- Modifíquese el artículo 2.1.24 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.24.- Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras subterráneas a ejecutar, identificando ubicación, traza, cotas, escala y tipo de cañería o ducto, serán sancionados con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla. El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de dos mil setecientas (2.700) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta.”

Art. 234.- Modifíquese el artículo 2.1.25 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.25.- Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras en la vía pública o que afecten directa o indirectamente el espacio aéreo, ubicación de las antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y sus estructuras portantes, así como la ubicación de cualquier tipo de tendido aéreo de cable, serán sancionados con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla. El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta”.

Art. 235.- Modifíquese el artículo 2.1.26 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.1.26.- El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente se impide u obstaculiza la circulación y/o estacionamiento de vehículos mediante la instalación de anclajes, aparejos, caños u otros elementos fijos o móviles en cordones y/o veredas y/o calzadas y/o las ocupe obstruyendo la circulación peatonal, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas y decomiso de los elementos antirreglamentarios. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio

El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la Autoridad de Aplicación, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen

de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio”.

Art. 236.- Modifíquese el artículo 2.2.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.4.- MUROS DIVISORIOS. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, o de apertura de vanos no reglamentarios, en muros divisorios o privativos contiguos a predio lindero es sancionado con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art. 237.- Modifíquese el artículo 2.2.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.5.- NUMERACION DE INMUEBLE. El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocada la numeración catastral que le haya sido asignada por la autoridad de aplicación o la tenga en otra forma que no sea la autorizada, o la tenga deteriorada es sancionado/a con multa de setenta (70) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas”.

Art. 238.- Modifíquese el artículo 2.2.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.15.- ÁREAS DESCUBIERTAS El titular o responsable de un inmueble que cubra con elementos fijos, claraboyas vidriadas corredizas, o cualquier otra estructura o material no permitido las áreas descubiertas o patios auxiliares, es sancionado con multa de cien (100) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas”.

Art. 239.- Modifíquese el artículo 2.2.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.16.- ESTÉTICA URBANA. El titular o responsable de un inmueble que introduzca modificaciones que alteren indebidamente las fachadas o parámetros exteriores aprobados de los edificios, o visibles desde la vía pública, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas, y/o la remoción de dichas alteraciones”.

Art. 240.- Modifíquese el artículo 2.2.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.17.- El propietario del inmueble será sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil quinientas (20.500) a unidades fijas si no se hubiera contratado a una empresa de demolición o excavación inscrita en el Registro Público de Demolidores y Excavadores”.

Art. 241.- Modifíquese el artículo 3.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.1.14.- PUBLICIDAD DE CONTENIDO SEXUAL. El/la anunciante, el/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches, que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud

de personas destinadas al comercio sexual, o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona es sancionado/a con la multa de seiscientos cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y el decomiso de los materiales”.

Art. 242.- Modifíquese el artículo 4.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.3.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendia bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas y/o clausura del establecimiento”.

Art. 243.- Modifíquese el artículo 4.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.4.- Comercialización de autopartes y equipos de audio. El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles sin acreditar su adquisición legítima es sancionado/a con multa de doscientas (200) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y decomiso de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

Igual sanción corresponde a quien comercialice autopartes nuevas o usadas sin previa inscripción en el registro de verificación de autopartes”.

Art. 244.- Modifíquese el artículo 4.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.5.- SUMINISTRO DE ANTIRADAR O ANTIFOTO O DECODIFICADORES DE SEÑAL DE VIDEOCABLE. El/la titular o responsable de un establecimiento que produzca, comercialice, distribuya, venda o instale elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor o decodificadores de señal de videocable, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y decomiso de los elementos y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 245.- Modifíquese el artículo 4.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.6.- LOCACION ENCUBIERTA. El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra el funcionamiento de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario que requiera habilitación, mediante contratos de alquiler es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento”.

Art. 246.- Modifíquese el artículo 4.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.16.- INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes o la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de

seiscientos cincuenta (650) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

La sanción se elevará de dos mil (2.000) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince a ciento ochenta días”.

Art. 247.- Modifíquese el artículo 4.1.16.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.16.1.- INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS. El/la titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y clausura del establecimiento”.

Art. 248.- Modifíquese el artículo 4.1.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.17.- VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el servicio de entrega a domicilio (delivery), es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de trece mil seiscientos (13.600) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace”.

Art. 249.- Modifíquese el artículo 4.1.17.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.17.1.- VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN HABILITACIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se comercialicen bebidas alcohólicas sin contar con el registro correspondiente, es sancionado/a con multa de veinte mil quinientas (20.500) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas, decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace”.

Art. 250.- Modifíquese el artículo 4.1.18 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.18.- EXHIBICION INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile clases “B” y “C” en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanecer en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble”.

Art. 251.- Modifíquese el artículo 4.1.19 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.19.- VENTA O EXHIBICIÓN INDEBIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho

años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, y el decomiso de los elementos”.

Art. 252.- Modifíquese el artículo 4.1.20 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.20.- VENTA DE TABACO A PERSONAS MENORES. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendea o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días”.

Art. 253.- Modifíquese el artículo 4.1.21 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.21.- GIMNASIOS. El/la titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro “Gimnasio”, que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días”.

Art. 254.- Modifíquese el artículo 4.1.22 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.22.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA. El/la responsable de una actividad lucrativa, que no exhiba la documentación exigible, es sancionado con multa de trescientas (300) a mil setecientas (1.700) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club o local habilitado para el ingreso masivo de personas, es sancionado/a con multa de seiscientos cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble”.

Art. 255.- Modifíquese el artículo 4.1.23 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.23.- El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier

forma y/o modalidad, que no atienda en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas”.

Art. 256.- Modifíquese el artículo 4.1.24 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.24.- El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de atender en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años es sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 257.- Modifíquese el artículo 4.1.25 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.25.- COMERCIALIZACION DE PROTESIS AUDITIVAS. El/la titular y/o responsable de la comercialización de prótesis auditivas que las expendea sin la debida prescripción médica o que el producto no fuera aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) conforme a la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Art. 258.- Modifíquese el artículo 4.1.26 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.26.- El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expendea o provea de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio y/o a motovehículos, cuyos conductores y/o acompañantes -además- no circulen con sus respectivos cascos, será sancionado con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 259.- Modifíquese el artículo 4.1.27 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.27.- El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expendea o provea de combustible y/o lubricantes y no exhiba en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: “Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motovehículos cuyos conductores y/o acompañantes -además- no porten cascos protectores homologados” será sancionado con multa de ciento cuarenta (140) a seiscientos cincuenta (650) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la

sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 260.- Modifíquese el artículo 4.1.28 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.28.- El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto en donde el nivel sonoro supere los 90 DBA, o cuando no cuente con el dispositivo limitador de sonido, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto que haya alterado el precinto del limitador de sonido es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cincuenta y cuatro mil setecientos (54.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura”.

Art. 261.- Modifíquese el artículo 5.1.6 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.6.- CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura. El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas”.

Art. 262.- Modifíquese el artículo 5.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.11.- Publicidad Establecimiento Geriátrico. El titular o responsable de un establecimiento geriátrico que realice o hiciere realizar publicidad referida al mismo en medios gráficos, radiales, televisivos, o de cualquier otro tipo, omitiendo hacer conocer el número completo de Registro de Inscripción correspondiente ante el organismo de contralor, así como su fecha de inscripción en el mismo, o falseare tales datos, es sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas”.

Art. 263.- Modifíquese el artículo 5.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.12.- Venta de indumentaria: El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja etaria que se dedique será sancionado con multa de doscientas (200) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura del establecimiento por un plazo de hasta (30) treinta días.”

Art. 264.- Modifíquese el artículo 5.1.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.13.- Fabricantes de indumentaria: El/la titular de una fábrica o tal er que no produzca sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género al cual está dirigida la producción, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas.

En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura de la fábrica o tal er por un plazo de hasta (5) cinco días”.

Art. 265.- Modifíquese el artículo 5.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.14.- Importadores/as de indumentaria: El/la importador/a de indumentaria que comercialice su mercadería en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que no importe sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y franja etaria a la cual está dirigida la importación, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con una multa de veinte mil quinientas (20.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas”.

Art. 266.- Modifíquese el artículo 5.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.15.- AUSENCIA DE PRODUCTOS DE SERVICIO DE MESA: “El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes los productos establecidos en la normativa vigente en relación al “servicio de mesa”, “cubierto” o cualquier denominación equivalente, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 267.- Modifíquese el artículo 5.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.16.- PROHIBICION DE COBRO DEL “SERVICIO DE MESA” O EQUIVALENTE A MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD: “El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de no cobrar el “servicio de mesa”, “cubierto” o denominación equivalente a menores de 12 años de edad, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 268.- Modifíquese el artículo 5.1.17 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.1.17.- OPCION DE ALIMENTO APTO PARA CELIACOS: “El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes un plato apto para celíacos, de consumo seguro, manipulado exclusivamente con utensilios que no tengan contacto con alimentos con TACC, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas”.

Art. 269.- Modifíquese el artículo 6.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.3.- CONDICIONES DE LA LICENCIA. El/la que conduzca un vehículo sin anteojos o lentes de contacto cuando la licencia indique su obligación de uso, o sin cumplir con alguna de las condiciones

impuestas a su titular es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 270.- Modifíquese el artículo 6.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.4.- CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR. El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducir a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijadas”.

Art. 271.- Modifíquese el artículo 6.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.5.- FACILITAR VEHÍCULO A MENOR. El/la titular y/o responsable de un vehículo que ceda, permita o de algún modo facilite su manejo a una persona sin la edad necesaria para el tipo de vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijadas”.

Art. 272.- Modifíquese el artículo 6.1.7 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.7.- EXHIBICION DE DOCUMENTACION SOBRE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor/a no exhiba la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijadas”.

Art. 273.- Modifíquese el artículo 6.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.11.- CIRCULAR CON ANTIRADAR O ANTIFOTO. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule, posea o esté equipado con cualquier elemento que, incorporado a éste, tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas y decomiso de los elementos”.

Art. 274.- Modifíquese el artículo 6.1.12 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.12.- VERIFICACIÓN TÉCNICA. El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no porte el certificado de verificación técnica es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no haya realizado la verificación técnica cuando correspondiere, o se encontrara el certificado vencido es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijadas”.

Art. 275.- Modifíquese el artículo 6.1.12.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.12.1.- Grabado de Autopartes El titular y/o el/la Conductor de un vehículo o moto vehículo que no haya realizado el grabado de autopartes cuando correspondiere, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 276.- Modifíquese el artículo 6.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.15.- LIMITADOR DE VELOCIDAD. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tenga, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 277.- Modifíquese el artículo 6.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.16.- DISPOSITIVO DE CONTROL DE GASES. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de gases tóxicos, de acuerdo con la reglamentación vigente, o que teniéndolo no funcione correctamente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 278.- Modifíquese el artículo 6.1.19 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.19.- USO INDEBIDO DE BOCINA. El/la conductor/a de un vehículo que use indebidamente la bocina es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 279.- Modifíquese el artículo 6.1.20 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.20.- BOCINAS O SIRENAS ANTIRREGLAMENTARIAS. El/la titular o responsable de un vehículo que tenga bocinas o sirenas antirreglamentarias, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 280.- Modifíquese el artículo 6.1.21 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.21.- PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS. El/la titular o responsable de un vehículo que tenga paragolpes antirreglamentarios, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 281.- Modifíquese el artículo 6.1.22 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.22.- FALTA DE PARAGOLPES. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin alguno de los paragolpes reglamentarios es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 282.- Modifíquese el artículo 6.1.23 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.23.- VIDRIOS TONALIZADOS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijadas”.

Art. 283.- Modifíquese el artículo 6.1.24 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.24.- ESPEJOS RETROVISORES. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule sin espejo retrovisor o con objetos que dificulten la visión a través del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 284.- Modifíquese el artículo 6.1.27 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.27.- PERSONAS IMPEDIDAS DE VIAJAR EN ASIENTO DELANTERO.

El/la conductor/a de un vehículo que permita viajar en el asiento delantero a personas de menor edad o menor tal

a que la autorizada en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 285.- Modifíquese el artículo 6.1.29 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.29.- CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas.”

Art. 286.- Modifíquese el artículo 6.1.30 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.30.- INVASIÓN PARCIAL DE VÍAS. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido invadiendo parcialmente la otra mano en vías de doble sentido de circulación, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 287.- Modifíquese el artículo 6.1.32 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.32.- GIRO PROHIBIDO. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 288.- Modifíquese el artículo 6.1.33 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.33.- CRUCE DE BOCACALLES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una bocacalle y/o un indicador de “PARE” es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 289.- Modifíquese el artículo 6.1.34 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.34.- CIRCULACIÓN MARCHA ATRÁS. El/la conductor/a de un vehículo que circule marcha atrás en forma indebida y sin justificación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 290.- Modifíquese el artículo 6.1.38 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.38.- OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO. El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 291.- Modifíquese el artículo 6.1.39 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.39.- INTERRUPCIÓN DE FILAS ESCOLARES. El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 292.- Modifíquese el artículo 6.1.40 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.40.- PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 293.- Modifíquese el artículo 6.1.42 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.42.- PROHIBICIÓN DE CIRCULAR. El/la conductor/a de un vehículo que viole las normas que, por razones de día, horario y/o características de los

vehículos, regulan la circulación de los mismos es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 294.- Modifíquese el artículo 6.1.43 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.43.- CAPACIDAD DEL VEHÍCULO. El/la conductor/a de un vehículo que transporte mayor número de personas que el permitido por la capacidad del rodado es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 295.- Modifíquese el artículo 6.1.44 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.44.- TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respete las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detenga junto a la acera, o circule con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 296.- Modifíquese el artículo 6.1.45 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.45.- LUGARES NO AUTORIZADOS PARA VIAJAR. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en el os es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 297.- Modifíquese el artículo 6.1.49 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49.- REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijadas.

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijadas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Art. 298.- Modifíquese el artículo 6.1.49 bis de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 bis.- PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS SIN HABILITACIÓN. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de la prestación del servicio público de taxis con un vehículo sin habilitación y/o que posea características identificatorias del servicio público de taxi sin poseer licencia y/o realice clandestinamente actividades de tal naturaleza es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijadas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Art. 299.- Modifíquese el artículo 6.1.49 ter de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 ter.- SERVICIO DE RADIO TAXI. El/la titular de una Empresa de radio - taxi que incumpla alguna de las obligaciones impuestas por la Secretaría

de Comunicaciones y/o cuya autorización anual se encuentre vencida y/o no cumplimente los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijadas.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de Taxi que cuente con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio Taxi sin estar abonado a una Estación Central, o se comunicara con una Estación Central distinta a la que está abonado, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijadas.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de Taxi que opere con Certificado de Interconexión Radioeléctrica Autorizada anual vencido y/o no cumplimentase los requisitos exigidos por la normativa legal vigente y/o que hubiere estado afectado al servicio de Taxi y que a su baja como abonado no hubiere eliminado las señales distintivas que lo identificaban como perteneciente al servicio de Radio Taxi en los plazos previstos en la normativa, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijadas.

La Empresa de Radio Taxi y/o el titular de la licencia de taxímetro y/o la mandataria que ofrezca o realice promociones no autorizadas, y/o no cobre la tarifa autorizada, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijadas.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Art. 300.- Modifíquese el artículo 6.1.49 quarter de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.49 quarter.- NO APLICACIÓN DE LA TARIFA DE TAXI VIGENTE. El/la conductor/a que cobre por sobre o por debajo del valor de la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el servicio de taxi, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijadas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Art. 301.- Modifíquese el artículo 6.1.50 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.50.- TRANSPORTE DE CARGA. El/la titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tenga, o teniéndolo, lo utilice violando los límites de la autorización, o transporte carga descubierta, o carga que no se encuentre debidamente asegurada, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas.

Cuando se trate de vehículos de transporte de explosivos, objetos inflamables, volátiles o insalubres o animales, la sanción es de cuatrocientas (400) unidades fijadas”.

Art. 302.- Modifíquese el artículo 6.1.53 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.53.- ESTACIONAMIENTO MEDIDO. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que estacione en lugar tarifado y/o medido en la vía pública y permanezca en él por un tiempo de hasta una hora en

exceso del efectivamente abonado, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijadas”.

Art. 303.- Modifíquese el artículo 6.1.54 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.54.- ESTACIONAMIENTO EN ÁREAS PEATONALES. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en arterias peatonales o sobre las aceras de cualquier arteria u ocupando parte de el a, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijadas.”

Art. 304.- Modifíquese el artículo 6.1.55 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.55.- ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN. El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas.

Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se eleva al doble”.

Art. 305.- Modifíquese el artículo 6.1.56 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.56.- CRUCE PEATONAL. El peatón que cruce la calzada de cualquier tipo de arteria por lugares no habilitados o no respete las luces del semáforo que permitan dicho cruce, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 306.- Modifíquese el artículo 6.1.59 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.59.- ANTIPARRAS. El/la conductor/a de motocicleta, motoneta o ciclomotor sin parabrisas, que circule sin utilizar las antiparras en las condiciones exigidas en la reglamentación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 307.- Modifíquese el artículo 6.1.60 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.60.- CICLORODADOS. El/la conductor/a de un ciclorodado que circule asido/a a otro/s vehículo/s o apareado/a inmediatamente detrás de otro o cuando no use casco protector o el ciclorodado no cuente con espejos retrovisores, luces o elementos luminiscentes o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para el o no respete la señalización vial es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 308.- Modifíquese el artículo 6.1.61 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.61.- INCUMPLIMIENTOS GENÉRICOS EN EL TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor/a, que no cumpla con las normas que regulan el servicio respectivo es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijadas”.

Art. 309.- Modifíquese el artículo 6.1.62 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.62.- OBSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y/O CIRCULACIÓN. El/la conductor/a y/o titular de un rodado que limite u obstruya el libre estacionamiento y/o la circulación de vehículos mediante la injustificada colocación transitoria de cualquier elemento o dispositivo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijadas”.

Art. 310.- Modifíquese el artículo 6.1.64 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.64.- USO DE LUCES. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin las luces reglamentarias encendidas en cualquier horario por las arterias en las que rija tal obligatoriedad o utilice las luces altas cuando no está permitido, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 311.- Modifíquese el artículo 6.1.64.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.64.1.- LUCES PROHIBIDAS: El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice vehículos que posean luces no contempladas en las normas o que induzcan a error a los demás conductores, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas”.

Art. 312.- Modifíquese el artículo 6.1.66 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.66.- CONTRIBUCION A CONDUCCION PELIGROSA. El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 313.- Modifíquese el artículo 6.1.67 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.67.- USO O EXHIBICION DE FRANQUICIAS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales, chapas patente, o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas”.

Art. 314.- Modifíquese el artículo 6.1.69 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.69.- SEÑALIZACIÓN DE OBRAS. El/la responsable de una obra que dificulte la circulación vehicular y no la señalice conforme la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 315.- Modifíquese el artículo 6.1.70 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.70.- PARADAS, OTRAS SEÑALES Y SÍMBOLOS. El/la que coloque o instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 316.- Modifíquese el artículo 6.1.71 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.1.71.- CONDUCTORES PRINCIPIANTES: El/la conductor/a principiante que circule con un vehículo por arterias por las que no le está permitido transitar o circule sin tener colocado el distintivo correspondiente es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas”.

Art. 317.- Modifíquese el artículo 9.1.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.1.1.- El que cause alarma en cualquiera de las instalaciones afectadas al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas”.

Art. 318.- Modifíquese el artículo 9.1.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.1.2.- El que impidiere, estorbare o entorpeciere el funcionamiento del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo y/o recaudación de ingresos y/o circulación del sistema de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo el ejercicio regular del derecho de huelga, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas”.

Art. 319.- Modifíquese el artículo 9.1.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.1.1.3.- El que eludiere el pago de la tarifa del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo será sancionado/a con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades fijas”.

Art. 320.- Modifíquese el artículo 10.1.1 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.1.1.- PROHIBICIONES. El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa categorizada como “Con relevante Efecto”, que carezca de certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a seiscientos ochenta mil (680.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. Cuando el/la titular o responsable de una actividad emprendimiento, proyecto o programa, categorizada como “Sin Relevante Efecto”, carezca e certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación, es sancionado /a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de las sanciones previstas en el presente artículo se elevan al doble cuando la actividad, emprendimiento, proyecto o programa se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas”.

Art. 321.- Modifíquese el artículo 10.1.2 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.1.2.- MODIFICACIONES y/o AMPLIACIONES NO AUTORIZADAS El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de trece mil seiscientos (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 322.- Modifíquese el artículo 10.1.3 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.1.3.- MEDIDAS PRECAUTORIAS y REPARATORIAS. El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la autoridad de aplicación o cuando así se haya comprometido en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no practicare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y programas a cumplir en caso de emergencia ambiental o paralización, cese o desmantelamiento de la actividad o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales es sancionado/a con multa de trece mil seiscientos (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 323.- Modifíquese el artículo 10.1.4 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.1.4.- ADULTERACIÓN DE DATOS El/la que encubra y/o oculte y/o falsee y/o adultere datos en la Declaración Jurada de Categorización o en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de seis mil ochocientos (6.800) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario”.

Art. 324.- Modifíquese el artículo 10.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.1.5.- FALSEDAD DOCUMENTAL El/la que falsifique o adultere el Certificado de Aptitud Ambiental o la constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de catorce mil (14.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario”.

Art. 325.- Modifíquese el artículo 11.1.5 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.5.- UTILIZACION DE ARMAMENTO NO REGISTRADO O NO AUTORIZADO El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la legislación vigente en la materia o no autorizado por la autoridad de aplicación o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso del armamento de que se trate.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha conducta es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación

y/o clausura del local o establecimiento de quince a ciento ochenta días”.

Art. 326.- Modifíquese el artículo 11.1.11 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.11.- UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SERVICIOS PARA LOS CUALES NO ESTÁN AUTORIZADAS: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que utilice armas de fuego para la prestación de aquellos servicios respecto de los cuales la legislación vigente prohíbe el empleo de dichos instrumentos y el prestatario de dicho servicio es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días”.

Art. 327.- Modifíquese el artículo 11.1.13 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.13.- FALTA DE DOCUMENTACIÓN: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que, a requerimiento de la autoridad de aplicación, no exhiba la credencial que acredite su habilitación o las credenciales del RENAR de Legítimo Usuario de armas de fuego, tenencia y portación, cuando corresponda, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.”

Art. 328.- Modifíquese el artículo 11.1.14 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.14.- INCUMPLIMIENTOS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN: El/la titular o responsable de un Centro de Formación para prestadores de servicios de seguridad privada de personas o bienes que no cumpla con los requisitos y obligaciones previstos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 329.- Modifíquese el artículo 11.1.15 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.15.- FALTA DE REGISTRO: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes en locales bailables o espectáculos en vivo que no se encuentre inscripto/a en el Registro especial que prevé la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 330.- Modifíquese el artículo 11.1.16 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.16.- FALTA DE INSCRIPCION DE TECNICOS/AS: El/la prestador/a de servicios de sistema de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos/as en el Registro especial que prevé la

legislación, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 331.- Modifíquese el artículo 11.1.16 bis de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.1.16 bis.- FALTA DE INSCRIPCIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA: El titular del establecimiento privado que posea sistema de video vigilancia, domo o similares, que capte imágenes del exterior y que no cumpliera con la inscripción en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil setecientos (1.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 332.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- MULTA. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se establecerá por períodos semestrales.

La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial”.

Art. 333.- Modifíquese el artículo 7.1.2 de la Ley 2148, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.1.2 Normas generales. Establécense con carácter general las siguientes normas de estacionamiento para las arterias de la Ciudad de Buenos Aires:

a. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en las avenidas con doble sentido de circulación, con excepción de la Av. 9 de Julio, la Av. Perito Moreno y las calzadas centrales de las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón y Sáenz, en las cuales la prohibición rige todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

b. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en avenidas con sentido único de circulación.

c. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda todos los días durante las 24 horas en calles con sentido único de circulación, con excepción de aquellos tramos de las mismas pertenecientes a la Red Vial Terciaria con calzadas de más de ocho (8) metros de ancho, donde no circulen líneas de transporte público de pasajeros, en las cuales no rige esta prohibición. (Conforme texto Art. 1° de la Ley 3530, BOCBA N° 3516 del 01/10/2010).

En el caso de calles o avenidas de doble sentido de circulación, ambas aceras se consideran como acera derecha.

d. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas, dentro del área del Macrocentro, la cual está comprendida por el perímetro conformado por las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón, Independencia, Entre Ríos, Calles 40 y Del Libertador”.

e. Art. 334.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley 4120, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Campañas de concientización. A fin de poder cumplir con las metas previstas en la Ley 1854 (B.O.C.B.A. N° 2.357) y llevar a cabo una efectiva concientización ciudadana respecto de todas las cuestiones de higiene, las empresas concesionarias deberán destinar el tres por ciento (3%) de lo facturado a campañas de concientización ciudadana durante la totalidad del período concesionado. Dichas campañas podrán estar dirigidas a la concientización de temas relativos a higiene urbana, separación en origen, reciclado y reutilización, programas de educación ambiental y difusión de nuevas normas y pautas para la gestión de los RSU.

Dichas campañas deberán elaborarse e implementarse de acuerdo a lineamientos comunicacionales y de contenido establecidos por el Gobierno de la Ciudad, quien cumplirá el rol de ejecutor y supervisor en el mencionado proceso y autorizará la implementación de las mismas.

Todos los planes que impliquen la implementación de nuevas modalidades de servicio como consecuencia del resultado de dichas campañas o de posibles mejoras tecnológicas en el tratamiento de los RSU, deberán desarrollarse por etapas a un ritmo de ejecución que establecerá la autoridad de aplicación, que permita su evaluación continua y la posibilidad de introducir correcciones cada doce (12) meses a lo largo de todo el proceso de implementación, considerando los niveles de aceptación de los usuarios, agentes prestadores en cuanto a la modificación de servicios previstos y los beneficios evaluados por la autoridad de aplicación de calidad de servicio y/o costos asociados.

En consonancia con lo dispuesto precedentemente, los ciudadanos estarán obligados a no afectar el servicio público de recolección de residuos, de acuerdo a lo que disponga la normativa vigente en tal sentido”.

Art. 335.- Comuníquese, etc. Ritondo - Pérez

Buenos Aires, 22 de enero de 2014 En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, certifico que la Ley N° 4811 (E.E. N° 7297893-MGEYA-DGALE-13), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 28 de noviembre de 2013 ha quedado automáticamente promulgada el día 9 de enero de 2014.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Clusellas

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el día de la fecha en el Boletín Oficial de la Nación y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unsuscribegrupoambiental@marval.com

C O N T A C T O

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Leonardo G. Rodriguez
Socio
lgr@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 928
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com